

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2500231500020210004300
Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad	ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA
Acto Administrativo	DECRETO 01 DE 5 DE ENERO DE 2021
Asunto	ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO
Tema	TRATÁNDOSE DE DECRETO EMITIDO EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA, NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El alcalde de ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, remitió copia del Decreto Municipal número 01 del 05 de enero de 2021 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA Y SE PROHIBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Y EN EL ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*** a efectos que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad<sup>1</sup>.

Por reparto del 19 de enero de 2021, correspondió el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada sustanciadora.

## I. VALORACIONES PREVIAS

En acercamiento al panorama normativo en el que se expidió el enunciado decreto municipal, en secuencia cronológica y con fines a decantar sobre su naturaleza de norma emitida en desarrollo o al amparo de norma legislativa, se tiene conforme sigue:

1.1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS-, calificó el brote de COVID 19 (coronavirus) como una pandemia y, consecuentemente, el 12 siguiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385, declaró “LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL HASTA EL 30 DE MAYO DE 2020”, y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas

<sup>1</sup> CPACA. “Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

y privadas, adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID 19.

**1.2.** El **17 de marzo de 2020**, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 Constitucional y desarrolladas en la Ley Estatutaria 137 de 1994, mediante **Decreto número 417**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir **(i)** la propagación del COVID 19 (Coronavirus), y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

**1.3.** Posteriormente, el 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional, nuevamente en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 Constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

**1.4-** En comprensión temporal de los precitados estados de excepción, el Presidente de la República, expidió una pluralidad de decretos legislativos, y concurrentemente, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, profirió decretos ordinarios contentivos de medidas transitorias en materia de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus CODIV-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, que enlistan así:

<b>Norma</b>	<b>Norma por la que se derogó o prorrogó</b>
Decr. 420 del 18 de marzo/2020- derogado	Decreto 457 de 2020
Decr. 457 del 22 de marzo/2020- derogado	Decreto 531 de 2020
Decr.531 del 8 de abril/2020-derogado	Decreto 593 de 2020
Decr. 593 del 24 de abril/2020 - derogado	Decreto 636 de 2020
Decr. 636 del 6 de mayo/2020 -derogado	Decreto 749 de 2020
Decr. 749 del 28 de mayo/ 2020 -derogado	Decreto 990 de 2020
Decr. 990 del 9 de julio de 2020-derogado	Decreto 1076 de 2020
Decr. 1076 del 28 de julio/2020 -derogado	Decreto 1168 de 2020
Decr.1168 del 25 de Agosto/2020-prorrogado	<ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 1 Decreto 1297 de 2020, prorroga la vigencia hasta las cero horas (00:00 a. m) del día 1° de noviembre de 2020.</li><li>• Artículo 1 Decreto 1408 de 2020: Prorroga la vigencia</li></ul>

	<p>hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 2 Decreto 1550 de 2020, prorroga la vigencia del Decreto 1168 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.</li></ul>
--	---

**1.4. El 5 de enero de 2021, mediante Decreto número 001, el ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, invocando el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas por los artículos 209 y 315 del Estatuto Superior, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 de 2020, la Resolución 1462 de 2020 y el Decreto 1150 de 2020, ordenó toque de queda y prohibió el consumo de bebidas en establecimientos abiertos al público y en espacio público en comprensión de la citada entidad territorial.

Dentro de las consideraciones del acto administrativo mencionado, se consignaron como fundamentos normativos de su expedición, el artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política que faculta a los alcaldes para conservar el orden público en el municipio y que establece que el alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio; la Ley 9 de 1979 por medio de la cual se dictan medidas sanitarias y se estableció al Estado como regulador en materia de salud; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que establece las funciones del alcalde en relación con el orden público y su competencia para decretar toque de queda; la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud; el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 que faculta a los alcaldes municipales para disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que pueden amenazar a la población; el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que establece su competencia para decretar toque de queda en su territorio ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar a la población; la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia del Coronavirus (Covid 19) realizada por la OMS y sus respectivas prórrogas; y el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19.

En consecuencia, dispuso en su resolutive conforme sigue:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en el Municipio de Zipaquirá, restringiendo la permanencia y circulación en espacio público, para todos los habitantes del municipio de Zipaquirá, a partir de las ocho de la noche (8:00*

*p.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día siguiente, medida que regirá el jueves 7 de enero hasta el lunes once (11) de enero de 2021.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Se exceptúan del toque de queda los siguientes:*

*a) Menores de edad que deban asistir a terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.*

*b) Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares.*

*c) Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.*

*d) Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.*

*e) Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.*

*f) Miembros de la fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.*

*g) Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.*

*h) Personal de atención de emergencia médica y domiciliar de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios de salud a la cual pertenecen.*

*i) Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.*

*j) Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.*

*k) Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.*

*l) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada desde o la ciudad de Bogotá, programados durante el periodo de restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo físico o electrónico, tiquetes, etc., y que se desplacen desde o hacia diferentes municipios de Cundinamarca.*

*m) Vehículos que presten el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.*

*n) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal debidamente acreditados.*

*o) Personal de las empresas concesionaria o prestadora de servicios públicos en el Departamento, debidamente acreditados y que se encuentran en desarrollo de su labor en este horario.*

*p) Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburífero.*

q) *Están autorizados para su movilización, vehículos de transportes de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuario.*

r) *Se autoriza el trámite de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.*

**ARTÍCULO TERCERO.** *PROHIBIR el consumo y expendio de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público, en todo el territorio del Municipio de Zipaquirá, medida que regirá desde la publicación del jueves 7 de enero hasta el lunes once (11) de enero de 2021, a partir de las ocho de la noche (8:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día siguiente*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Comunicar esta decisión al comandante de Estación de Policía del Municipio de Zipaquirá, al comandante del Batallón del Distrito Militar 47, al Personero Municipal, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a los inspectores de Policía y Tránsito municipales y Comisarías de Familia municipales para lo de su competencia.*

(...)"

## **II- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1. Competencia**

El control inmediato de legalidad es en virtud del numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA<sup>2</sup>, de conocimiento en única instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que haya emitido el acto administrativo.

Naturaleza de única instancia de la que deviene, en marco del artículo 125 del mismo ordenamiento procesal<sup>3</sup>, que las providencias distintas al fallo son de órbita funcional del ponente, y esta premisa fortalece en contexto del artículo 185 también del CPACA<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> "Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

<sup>3</sup> "(...) Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

<sup>4</sup> "(...) Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Por consiguiente, y en contraste con el caso en concreto, se tiene que el conocimiento del control inmediato de legalidad que nos ocupa, es de competencia en única instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que trata de acto administrativo emitido por el **alcalde del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca**.

Asimismo, y en cuanto por la presente providencia, se abstiene de iniciar procedimiento, por encontrar que el medio de control inmediato de legalidad es improcedente, asume como de orbita de la suscrita Magistrada Ponente.

## **2.2. Actos administrativos pasibles del control inmediato de legalidad**

**2.2.1.** En voces del inciso primero del artículo 20<sup>5</sup> de la Ley 137 de 1994, en consonancia con el artículo 136 del CPACA<sup>6</sup>, el control inmediato de legalidad, es el medio jurídico previsto en nuestro ordenamiento positivo, para examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que se expidan por las autoridades nacionales o territoriales durante estado de excepción y al amparo o en desarrollo de decreto legislativo.

**2.2.2.** Los estados de excepción encuentran previstos en el capítulo 6 Constitucional que comprende los artículos 212 a 215 del Estatuto Superior, y en contraste con los estados de excepción que han sido declarados en la anualidad en curso con ocasión a la pandemia por el coronavirus COVID-19, es de puntualizar, que conforme establece el artículo 215 Constitucional, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 del mismo Estatuto Superior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y/o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

---

<sup>5</sup> “(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

<sup>6</sup> “(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

**2.2.3.** En este orden y advertido que es de competencia del Consejo de Estado el Control Inmediato de Legalidad respecto de los actos administrativos emitidos por las autoridades nacionales, **asumen como requisitos para que proceda el control inmediato de legalidad de conocimiento de los Tribunales Administrativos:** (i) que el acto administrativo sea de contenido general, proferido por autoridad territorial; (ii) que se haya proferido en vigencia del estado de excepción, y (iii) que se haya dictado al amparo o en desarrollo de decreto legislativo; advertido que respecto del segundo de los enunciados supuestos, eventualmente se releva, en razón del alcance temporal de la norma legislativa al amparo de la que se dicta el acto administrativo.

De forma que el acto administrativo general, proferido en ejercicio de facultades administrativas ordinarias, dentro de las que encuentran comprendidas por regla general las de policía, aunque haya sido emitido en vigencia de estado de excepción, no es pasible de control inmediato de legalidad.

### **2.3. Análisis del caso concreto**

**2.3.1.** En labor de determinar sobre la procedencia de asumir el control inmediato de legalidad sobre el Decreto Municipal nro. 01 de 5 de enero de 2020, expedido por el ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, asume relevancia primeramente y conforme reseñó antes (1.4.) que se emitió en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 2) del artículo 315 Constitucional y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, como poder extraordinario de Policía y aplicando las instrucciones señaladas en el Decreto 1168 de 2020.

Panorama en el que se tiene como **problema jurídico:**

*¿El Decreto Municipal nro. 01 de 5 de enero de 2021, expedido por el Alcalde de Zipaquirá– Cundinamarca, satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad?*

**2.3.2. En respuesta al interrogante planteado se tiene,** que el Decreto 01 emitido por el Alcalde Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca, el 5 de enero de 2021, no satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad, por cuanto si bien trata de acto administrativo de carácter general emitido en vigencia de estado de excepción, no es menos cierto y asume categórico para abstenerse de iniciar el respectivo procedimiento, que fue emitido en ejercicio de

competencias propias del ejecutivo local y no en desarrollo y/o al amparo de norma legislativa.

Por el contrario y conforme emerge formal y materialmente del texto del precitado acto administrativo, se emitió por el Alcalde de Zipaquirá – Cundinamarca, en ejercicio de las funciones policivas conferidas por la Constitución y la ley a los Alcaldes Municipales, como autoridades de policía en comprensión de sus territorio, en particular las establecidas en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana”, que prevé poderes extraordinarios de policía en cabeza de las autoridades territoriales, para mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de epidemias, como lo es la prohibición de reuniones o aglomeración de personas, restringir la movilidad de vehículos y personas, imponer el toque de queda, restringir movilidad, actividades sociales, entre otras<sup>7</sup>.

Secuencia en la cual, no se le imponía al Alcalde Municipal de Zipaquirá acudir a la norma legislativa para adoptar las decisiones contenidas en el precitado Decreto nro. 01 de 5 de enero de 2021, y no era necesario, contrastado que, para la adopción de aquellas, resultaban suficientes las normas ordinarias.

**Por consiguiente, el control jurisdiccional del Decreto 01 de 5 de enero de junio de 2020, del ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, corresponde es al medio de control ordinario, a saber, el de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA, y deviene improcedente el medio de control inmediato de legalidad.**

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: Abstenerse de dar inicio al control inmediato de legalidad**, respecto del Decreto nro. 01 de 5 de enero de 2021, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, en orden a las valoraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **publíquese aviso**, durante **tres (3) días**, indicando el contenido pleno de esta decisión.

**TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifíquese personalmente a las siguientes autoridades:

---

<sup>7</sup> “(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...).”.



**3.1. Al Agente del Ministerio Público** - Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del Decreto a que refiere la misma.

**3.2. Al ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional de esa entidad territorial, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387d58a63662bff0d78e1bb29889b1930a3cbabe9e91cd0612b20089d30cf1cc**

Documento generado en 25/01/2021 10:19:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**